



12

Nº 71.

En 23 de  
Febrero

Constitución de la Sociedad  
"Ciencias de Tubera Hermanos"  
otorgada por Doña María, D. Luis y D.  
Antonio Ciencias de Tubera y Dña. Cla-  
ra de Miguel, en presencia de los  
testigos D. José Fluixá y D.  
Julio Berar.

Número setenta y uno.

En la Villa de Madrid, á veintitres de Febrero de mil novecientos once: Auto mi, José Coral y Saquistá, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de esta capital, con vecindad y residencia en la misma,

Comparecen:

De una parte

Doña María Ciencias de Tubera y Fernández, mayor de

edad, viuda, pensionista, veci-  
na de Madrid, domiciliada en  
la casa número diez de la ca-  
lle de Campomanes, según  
consta de la cédula personal  
de séptima clase, que exhibe  
expedida con el número diecio-  
cho mil trescientos cincuenta y  
cuatro el día once de Abril del  
año último.

---

— De otra parte —  
Don Luis Sáenz de Tebera  
y Fernández, mayor de edad,  
casado, industrial, vecino de  
Madrid, domiciliado en la  
casa número ocho de la calle  
de Campomanes, según apa-  
rece de la cédula personal de  
sexta clase, que también pre-  
senta, librada en once de Abril  
del año próximo pasado con  
el número dieciocho mil doscien-  
tos ochenta y dos.

---

De

— otra parte —

Don Estanislao Sáenz de Lu-  
bera y Fernández, mayor  
de edad, casado, Abogado, ve-  
cino de Madrid, domiciliado  
en la casa número seis de la  
calle de Campaneros, según  
resulta de la cédula perso-  
nal de séptima clase, que tam-  
bién exhibe, librada con el nú-  
mero dieciocho mil doscien-  
tos cincuenta y cinco el día  
once de Abril del año anterior.

— Y de otra parte —

Dona Clara de Miguel y  
Sáenz de Lubera, mayor de  
edad, casada, sin profesión  
especial, de esta vecindad, do-  
miciliada en la casa núme-  
ro cinco de la calle de Cam-  
paneros, según consta de la  
cédula personal de octava cla-  
se, que igualmente presenta,  
expedida con el número die-

sisiete mil noocientos ochenta  
y cinco el mismo día once de  
Abril del año último. —

Intervienen todos por su  
propio derecho, hallándose adem-  
más la última autorizada pa-  
ra celebrar este contrato por au-  
to dictado con fecha treinta de  
Diciembre último por el Juz-  
gado de primera instancia del  
distrito de la Latina, de esta cor-  
te, según me acredita con el  
testimonio expedido por el Es-  
cribano de actuaciones don Juan  
García Trés, que á petición de la  
enliberte, incorporó á esta ma-  
triz para transcribirlo en sus  
copias. —

Juzgo, pues, á los señores con-  
parecientes en la capacidad le-  
gal necesaria, que aseguran no  
les está limitada, para otorgar  
esta escritura de constitución de  
Sociedad mercantil; y como



antecedentes de ella, exponen:

I. — Que por escritura otorgada ante mí en este mismo día, bajo el número sesenta y nueve de orden, pero retrotraída en sus efectos al treinta y uno de diciembre próximo pasado, ha quedado totalmente disuelta la Sociedad mercantil regular colectiva que giraba en esta plaza bajo la razón social de "Socios de Tubera Hermanos, constituida por los conyugues y, además, por Don Agustín Laínez de Tubera y por Don José Ignacio Pérez Román y Fernández" y sus hijos menores Doña María, Don José, Don Casto, Doña Julia, Don Arnaldo y Doña Domitila Pérez

de Miguel, en representacion como únicos herederos de su madre Ana Maria de Miguel y Sierra de Tubera.

---

En la relacionada escritura fueron los citados menores y don José Ignacio Pérez Román totalmente pagados en metálico de su participacion en el haber social, quedandole adjudicado a los restantes socios todo el activo social, ascendente a trescientas setenta y nueve mil trescientas cuarenta y dos pesetas treinta y tres céntimos, con la correlativa obligacion de satisfacer exclusivamente todo el pasivo de la misma Sociedad, importante treinta y un mil seiscientas tres pesetas veintitres céntimos.

---

La dicha adjudicacion del activo se hizo en la siguiente forma:

---

A don Luis Sáenz de Zubera,  
ochenta y seis mil setecientas seis pe-  
setas y setenta y nueve céntimos.

A doña María Sáenz de Zubera,  
ochenta y seis mil setecientas seis pe-  
setas y setenta y nueve céntimos. -

A don Agustín Sáenz de Zubera,  
setenta y cinco mil ochocientas sesenta y  
ocho pesetas y cuarenta y cinco céntimos.

A don Antonio Sáenz de Zube-  
ra, ochenta y seis mil setecientas seis pe-  
setas y setenta y nueve céntimos. -

Y a doña Clara de Miguel,  
cuarenta y tres mil trescientas cincuenta y  
tres pesetas y cincuenta y un céntimos.

En la misma escritura queda-  
ron autorizados los Tres don  
Luis, doña María y don An-  
tonio Sáenz de Zubera y do-  
ña Clara de Miguel para cons-  
tituir otra Sociedad que, ba-  
jo la misma razón mercan-  
til "Sáenz de Zubera Herman-  
nos", continuaría los negocios

sociales de la disuelta, asumiendo sus derechos y obligaciones, pero de la que quedarían apartados por propia voluntad don Agustín Sáenz de Tubera y los herederos de doña María de Miguel.

---

II. — Que por otra escritura también otorgada ante mí el día de hoy, con número inmediatamente anterior al de la presente, don Patricio de Mendizábal y Legaristá, en nombre y representación de don Agustín Sáenz de Tubera, ha cedido a don Luis, doña María y don Antonio Sáenz de Tubera, que la han adquirido en partes iguales, la participación que en el activo de la disuelta sociedad correspondía al don Agustín, asumiendo los cesionarios la obligación del cedente de contribuir proporcionalmente a la extinción del





pasivo.

Por virtud de esta cesión, la participación de cada uno de los señores Don Luis, Doña María y Don Antonio Jacus de Tubena en el activo de la disuelta Sociedad elevase a la suma de ciento once mil novecientas noventa y seis pesetas y veintisiete céntimos, despreciándose por indivisible un céntimo.

III. — Que los señores comparecientes han decidido constituir una nueva Sociedad; y, elevando á cabo su propósito, por esta escritura pública formalizan el siguiente —

— Contrato —

Don Luis, Doña María y Don

Antonio Sáenz de Tubera y  
Fernández y Doña Clara de  
Miguel y Sáenz de Tubera  
fundan y constituyen, con  
arreglo al Código de comercio,  
una Sociedad mercantil re-  
gular colectiva que, en cuanto  
á las prescripciones de dicho  
Código no se opongan, se suje-  
tará á las siguientes reglas: -

— Primera —

Razón social, objeto, domicilio  
— y duración de la Sociedad. —

A. Razón social = La Sociedad gi-  
nará bajo la razón mercantil de  
"Sáenz de Tubera Hermanos". —

B. Objeto social = El objeto de la  
Sociedad será la edición de li-  
bros, su compra y venta, así  
como la propiedad literaria de  
los mismos, ya por cuenta pro-  
pia, ya en comisión, adminis-  
tración

No obstante este objeto social, que

de ser autorizados todos y cada uno de los socios para dedicarse por su cuenta y riesgo esclusivos al comercio de librería; pero sin que por ningún concepto haya de considerarse obligada la Sociedad por las operaciones del socio que á dicho negocio se dedique particularmente. El socio que hiciere uso de este derecho, estará obligado á comunicar su decisión á la Sociedad antes de comenzar sus especulaciones privadas. —

C. Domicilio = La Sociedad tendrá su domicilio en esta villa de Madrid y, por ahora, en el piso bajo de la casa número diez de la calle de Campomanes. —

D. Duración = La duración de la Sociedad será de diez años que, contados desde el

114  
día primero de Enero último,  
en cuya fecha dió principio  
á sus operaciones, vencerá en  
treinta y uno de Diciembre del  
año mil novecientos veinte;  
salvo lo dispuesto para caso  
de fallecimiento de alguno  
de los socios y salvo también  
que los socios acuerden su pró-  
rroga ó su disolución anti-  
cipada.

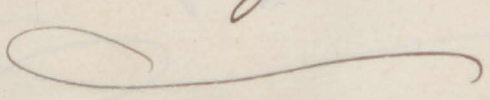
---

— Segunda —

Capital social; su distribución.

— Aportaciones de los socios —

El capital social es el de tres-  
cientas doce mil novecientos  
cincuenta y seis pesetas y  
diecinueve céntimos, á sea el  
que ha resultado como capi-  
tal líquido en la disolución  
de la antigua Sociedad "Hijos  
de Subera Hermanos", deducido el  
crédito á favor de Don Agustín Sáenz de Subera.  
Este capital es aportado por  
los señores conparecientes en



Setecientos setenta y dos

442-  
B. 9.941.491 \*



la siguiente proporción: —  
don Luis, doña María y don  
Antonio Sáenz de Tubera  
y Ferrnández, cada uno,  
noventa y dos mil sete-  
cientas veintisiete pesetas  
con setenta y cinco cen-  
tinos. —

doña Clara de Miguel y  
Sáenz de Tubera, las res-  
tantes treinta y cuatro  
mil setecientos setenta y  
dos pesetas noventa y  
cuatro centinos. —

don Luis, doña María y don  
Antonio Sáenz de Tubera y Fer-  
nández y doña Clara de Mi-  
guel y Sáenz de Tubera, en  
pago de sus aportaciones im-  
portantes, como se acaba  
de decir, trescientas doce

mil novecientas noventa y seis pesetas diecinueve centimos, transmiten a la Sociedad todo el activo de la disuelta Compañía "Léiz de Tubera Hermanos", que les pertenece por las escrituras otorgadas ante mí en esta misma fecha bajo los números sesenta y nueve y setenta de orden, de las que se ha hecho mención en los antecedentes I y II de este instrumento público.

En que el activo de la disuelta Sociedad "Léiz de Tubera Hermanos", que los señores comparecientes dejaron aportado a la Sociedad que en la presente escritura se constituye, excede en sesenta y seis mil trescientas ochenta y cinco pesetas trece centimos a las aportaciones de dichos se-

iones, para los efectos de fijar el verdadero capital social se entenderá éste como ascendente a la suma de trescientas doce mil (trescientas ochenta y cinco pesetas) novecientos cincuenta y siete pesetas diecinueve céntimos consignada en el párrafo primero de esta misma cláusula, que es la que resulta como importe líquido del mismo después de deducido de él el pasivo de la extinguida Sociedad "Léiz de Tubera Hermanos" y el crédito de treinta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesetas noventa e cinco céntimos a favor de don Agustín Léiz de Tubera, pasivo y crédito que también quedan transmitidos a la

nueva Sociedad y obligada es-  
ta, por tanto, a su pago. —

— Tercera —

Administración de la Sociedad.

La gestión de la Compañía  
y el uso de la firma social  
corresponden exclusivamente  
al socio Don Luis Sáenz de  
Lubera y Fernández, con las  
facultades inherentes para  
la celebración y ejecución de  
todos los actos y contratos pro-  
pios del objeto de la Sociedad,  
representación de ésta judi-  
cial y extrajudicialmente, otor-  
gamiento y revocación de pro-  
deres, nombramiento de de-  
pendientes y señalamiento de  
sueldos, operaciones de giro  
y cuantas sean conducentes  
al objeto social o propias de  
éste, con amplias facul-  
tades. —

El socio gestor gozará como





retribución por su trabajo una cantidad equivalente al diez por ciento de la suma que anualmente se reparta como beneficios sociales. —

En caso de ausencia, enfermedad u otra causa de imposibilidad del socio gerente, corresponderá interinamente la gerencia y uso de la firma social, con iguales facultades, al socio don Antonio Sáenz de Tebera, y, en caso de que éste también esté imposibilitado, al que designe el socio gestor. —

— Cuarta —

De la contabilidad social. —

Los libros y correspondencia de la Sociedad se llevarán con arreglo á los pres-

crispaciones del Código de comercio, pudiendo todos los socios examinar unas y otras y formular las observaciones que estimaren oportunas y convenientes al interés común. —

#### — Quinta —

De los balances sociales.

Todos los años, al proceder en treinta y uno de diciembre al cierre general de cuentas, deberá el socio gestor formular y presentar un balance detallado del estado del negocio, teniendo los demás socios facultad para examinarlo y formular las indicaciones que estimen pertinentes. —

#### — Sexta —

De los gastos propios de los socios.

Los socios podrán retirar de los fondos sociales, para sus atenciones particulares, una suma mensual que para cada

uno de los Sres don Luis, Ana Maria y don Antonio Sáenz de Tebera no podrán exceder de trescientas pesetas, ni de ciento cincuenta pesetas para Ana Clara de Miguel. —

Al este efecto, se abrirá á cada socio una cuenta especial en la que se anotarán las cantidades que vaya percibiendo, para deducirlas de los beneficios sociales que se repartan. —

— Séptima —

— Beneficios y pérdidas. —

Formulado el balance á que se refiere la cláusula quinta, y después de rebajados el capital, los débitos que aparezcan contra la Sociedad y cuanto deba, en suma, ser disminución de los beneficios, las utilidades que resultaren en Caja,

en dinero efectivo, se repartirán entre los socios con arreglo á la participacion que cada uno tenga en el haber social y salvo el caso de que los mismos socios, oido el parecer del Gerente, acordaren llevarlas al capital, como aumento del mismo, para el mayor desarrollo de los negocios sociales. —

En la misma forma, y sea en proporción á la participacion en el haber social, se distribuirán entre los socios las pérdidas, si las hubiere. —

#### — Octava —

De la incapacidad de alguno de los socios —

Si alguno de los socios se incapacitase, perderá el derecho á tomar parte en las decisiones de la Sociedad; pero seguirá representando su



participación, por todo el tiempo de duración de la Sociedad, otro socio legalmente autorizado al efecto.

Si el incapacitado fuese el socio gestor, pasará la gerencia, por todo el tiempo de duración de la Sociedad, al socio Don Antonio Lacruz de Tubera.

— Goberna —

— Prohibiciones á los socios. —

Ninguno de los socios podrá, en manera alguna, pignorar ni vender en todo ó en parte su participación en la Sociedad á persona ajena á la Compañía, sin el consentimiento expreso de los demás socios, que, en todo caso, tendrán in-

dividual y colectivamente de-  
recho preferente sobre el extra-  
ño para adquirir en igual-  
dad de condiciones la partici-  
pación que se trate de crea-  
r. —————

Los actos realizados por cual-  
quiera de los socios en contra-  
vención de esta cláusula, se  
considerarán nulos para la Com-  
pañía, que no quedará obliga-  
da a respetarlos, impután-  
dose al haber del socio que  
los hubiera realizado todos  
los perjuicios que en moti-  
vo de ellos se causaren a la  
Sociedad. —————

### ————— Décima —————

De la disolución y liquidación  
de la Sociedad —————

A. De la disolución de la Sociedad =  
La Sociedad "Socios de Tubera  
Hermanos" se disolverá total-  
mente en cualquiera de los ca-

ses siguientes: \_\_\_\_\_

- I. Por expirar el término legal fijado para su duración.
- II. Por acuerdo unánime de los socios \_\_\_\_\_
- III. Por la pérdida de las tres cuartas partes del capital social, acausada en uno ó más balances. \_\_\_\_\_

B. - De la liquidación de la Sociedad.

Disuelta totalmente la Sociedad por cualquiera de las causas en el apartado a este fin expresadas, se practicará un inventario y justiprecio a coste y costas de todas las existencias, efectos y créditos que la Sociedad posea y de todas las deudas y obligaciones que existan en su contra.

Al efecto, se reunirán los socios ó sus representantes, quienes designarán la per-

sona o personas que encargados,  
en calidad de liquidadores, de  
percibir los créditos a favor de  
la Compañía, de extinguir las  
obligaciones según vayan veni-  
ciendo y de realizar las opera-  
ciones pendientes.

Cada socio retirará su partici-  
pación en existencias según  
aparezca en el balance, confor-  
me al haber que represente,  
salvo el caso de que todos los so-  
cios acuerden otra forma de  
liquidar que no cause perjui-  
cio a ninguno de ellos.

— Decimoprimerá. —

Sobre el fallecimiento de alguno  
de los socios

En caso de fallecimiento de al-  
guno de los socios, se procederá  
del modo siguiente:

A. — Si el fallecido fuere doña  
María o don Antonio Pérez de  
Lubera, la Sociedad continuará





rá entre los socios sobrevivientes y los herederos del muerto, llevando en la Sociedad la representación del finado quien le suceda en sus derechos. Si el socio fallecido dejare varios herederos, designarán éstos una persona que les represente colectivamente en la Sociedad. —

B. — Si el fallecido fuese don Luis Sáenz de Tebera o Doña Clara de Miguel, se liquidará desde luego á sus herederos su participación en la Sociedad, abouándoseles lo que les correspondiere con arreglo al balance que al efecto se realice, en dinero metálico. —

La Sociedad, á su elección,

118  
y según su estado económico,  
podrá realizar dicho abo-  
no de una sola vez al presen-  
tarse el balance, o por acua-  
lidades, sin que en ningún ca-  
so pueda retrasarse el pago  
más tiempo que el que faltó  
para extinguirse el plazo de  
duración legal de la Compañía.

— Decimosegunda —  
Subrogación de derechos y obliga-  
ciones de la antigua a la nueva  
— Sociedad —

Aportado, como queda, a esta  
Sociedad por sus socios todo el  
activo y pasivo de la disuel-  
ta Sociedad "Sáenz de Tebera  
Hermanos", se entendió que  
la Sociedad en esta escritura  
constituida con la misma  
razón mercantil, que la sub-  
rogada en todos los derechos  
y obligaciones de aquellos,  
como continuadora de sus

negocios y operaciones y, por tanto, de su personalidad jurídica.

En su consecuencia, la Sociedad hace suya la obligación contraída mancomunadamente por sus socios don Luis, Doña María y don Antonio Sáenz de Tubera y Doña Clara de Miguel de reintegrar a don Agustín Sáenz de Tubera y Fernández la cantidad de treinta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesetas noventa y cinco anticipada por este señor, en concepto de préstamo gratuito, para liquidar y abonar en metálico a los hijos y herederos de Doña María de Miguel y Sáenz de Tubera su participación en la extinguida Sociedad "Sáenz de

“Tubera Hermanos”, según se ha  
leído constar en la escritura  
de disolución de la misma,  
otorgada ante mí en el día de  
hoy, con el número sesenta  
y nueve de orden, en la cual  
escritura se fijó también que  
el reintegro de la expresada  
suma habrá de realizarse en  
diez anualidades consecuti-  
vas y equivalentes cada una  
al diez por ciento del préstamo.

— Decimotercera —  
Dudas y divergencias; su re-  
solución —

Toda duda que se suscite acer-  
ca de la interpretación de es-  
te contrato y toda divergen-  
cia que sea motivo de él o  
de sus consecuencias surja en-  
tre los socios, será forzosa-  
mente sometida a la deci-  
sión de amigos comunes  
dores, designados en la for-



una prevenida en la Ley  
de Enjuiciamiento civil. —

El cargo de amigable com-  
pendedor recaerá en comen-  
santes de la plaza de  
Madrid. —

— Decimocuarta —

— Domicilio —

Los señores comparecientes se-  
ñalan esta villa de Madrid,  
un domicilio expresa á sus  
Juegados y Tribunales y  
expresa renuncia de cual-  
quier otro fuero que pudie-  
ra corresponderles, como  
su domicilio para todos los  
efectos de este contrato. —

En cuyos términos que-  
da fundada y constituida  
la Sociedad mercantil re-  
gular colectiva "Sociedad de Lu-


bona Hermanos", y formalizada y aceptada esta escritura que, para todos sus efectos se retrotraerá al día primero de Enero próximo pasado, por los señores comparecientes, a quienes yo, el Notario, hago de palabra las advertencias legales que sonceden.

---

Así lo otorgan, en presencia de los testigos instrumentales don José Fluixá y Bonet y don Julián Bévar Almaraz, ambos de esta ciudad y sin excepción legal para ser tales testigos, según aseguran.

---

Leída por mí a todos, por su elección, esta escritura íntegra, después de renunciar el derecho que les he advertido tienen para leerla por sí, manifiestan quedar enterados de ella, prestando a la vez, como los comparecientes en asentimiento.



to y firmándola con los testigos.

Yo, el Notario, doy fe: de que conozco á los señores otorgantes; de que la presente escritura se halla extendida en ocho pliegos de un décimo de clase, serie B, números nueve millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho y siguientes correlativos; y de todo lo contenido en este instrumento público. = Con expresa aprobación: = Lo entre paréntesis = trescientos ochenta y cinco pesetas = No vale. = Lo sobre el pasado = tres = seis = seis = y sus hijos = El interlineado = y por don José Ignacio Pérez Román = y don José Ignacio Pérez Román = crédito á favor de don Agustín Sáenz de Tubera = Lo do vale.

Maria S. de Tubera Luis Suñer

Notario público

José Filipe

Clara de Arizuel y S. de Tubera

Julio César

La Jui Mal

181  
Ta- Con fecha diecisiete de marzo del mismo año es-  
pido primera copia para la Sociedad "Sociedad de Jule-  
ra Hermanos" en un pliego de primera clase serie  
A. número 54, 291 y en tres de la undécima, serie  
C. número 397/678 y siguientes correlativos;  
doy fe.

Frauz





Don Juan Garcia Lúes, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Escribano de Actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia y de instrucción del Distrito de la Latina de esta Capital.



Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha requerido a virtud de repartimiento, expediente Civil promovido por el Procurador Don José Nito Canadas en nombre de Doña Clara de Tiquel y Saenz de Tubera, sobre autorización judicial para varios extremos; en el que tambien ha sido parte el Ministerio Fiscal; y previa la tramitación legal correspondiente, se ha dictado el auto, hoy firme de derecho, que literalmente copiado dice así.

Auto = Resultando: Que el Pro-

envador de estos Tribunales Don  
José Nieto Cañadas en nombre y  
con poder declarado bastante de la  
Señora Doña Clara de Miquel y  
Jaenz de Tubera y acompañando  
además los documentos que se expre-  
sarán, presentó en la oficina del re-  
partimiento de negocios civiles y cor-  
respondió a éste Juzgado de la Sa-  
lida y Escribania de Don Juan  
García Gris, un escrito de fecha  
cinco del actual en el que instan-  
cialmente expone: que a su repre-  
sentada le fué adjudicada en la  
partición de bienes relictos por su  
abuelo materno Don Agustín  
Jaenz de Tubera y Lumberras la  
décima parte, tasada en sesenta  
y seis mil ochocientas cuarenta y  
cuatro pesetas quince céntimos, del  
valor líquido del Establecimiento  
industrial del causante, libero  
edictor, y la décima parte, tasada  
así mismo en doscientas sesenta  
y cuatro pesetas treinta céntimos,

de la propiedad de las obras literarias  
y grabados del propio Establecimien-  
to en junto sesenta y siete mil ciento  
ochos pesetas cuarenta y cinco cen-  
tinos: que en treinta de Diciembre  
de mil ochocientos ochenta y nueve,  
estando soltera y representada por  
su padre Don Casto de Miguel  
y Miguiri, constituyó ante el No-  
tario que fué de esta Corte Don Es-  
teban Samaniego, Sociedad regu-  
lar colectiva para la explotación  
del negocio con su hermana de  
doble vínculo Doña Maria y con  
sus tíos Don Luis, Doña Maria,  
Don Agustín y Don Antonio  
García de Tubera y Fernández hijos  
del finado, con un capital social  
de seiscientos setenta y un mil  
ochenta y cuatro pesetas cuaren-  
ta centinos, esto es, representando  
cada hijo un veinte por ciento y  
cada nieta un diez por ciento:  
que vencido el término de esa So-  
ciedad, otorgaron otra escritura  
los mismos socios ante el No-  
tario de esta Capital Don Pablo

284  
27

Don Pedro Vela y Ferrer, con fecha diez  
y ocho de Enero de mil novecientos  
uno, de próroga y modificación  
de aquella, de que acompaña copia,  
figurando como capital social la  
suma de doscientas treinta y un mil  
sesenta y una pesetas treinta y  
siete céntimos, correspondiendo por  
consecuente a su poderdante, en  
concepto de diez por ciento, la suma  
ó participación de veinte y tres mil  
ciento seis pesetas trece céntimos:  
- que esta última escritura vence el  
dia treinta y uno del presente  
mes de Diciembre, pensando con-  
tinuar el negocio todos los socios  
menos el Don Agustín y la su-  
cesión de Doña Maria de Miguel  
y Saenz de Subera fallecida hace  
poco tiempo, cuya participación  
tienen acordado pagar, adelan-  
tando el importe, el propio Don  
Agustín Saenz de Subera, para re-  
integrarse de la futura Sociedad  
reconociéndole ésta el débito sin in-  
terés alguno: que esa participación  
en el negocio referido fué aportada



al matrimonio por su cliente, cuyo marido D. José Lassalle y Boluda la tiene abandonada, pues está en ignorado paradero, como parafernales, conservando su dominio y administración a tenor de los artículos mil trescientos ochenta y dos y mil trescientos ochenta y cuatro del Código Civil, más como los artículos sesenta y uno y mil trescientos ochenta y siete del referido Código disponen que la mujer no puede sin licencia o poder de su marido adquirir enagenar ni obligarse sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley, ni enagenar, gravar ni hipotecar los (juicio) bienes parafernales ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos a menos que sea habilitada judicialmente al efecto, aunque sería discutible si la

continuación en el negocio, en par-  
te opta por solicitar del Juzgado,  
ya para poder atender á sus ali-  
mentos, ó bien en otro supuesto  
como aseguramiento de sus bienes  
la oportuna autorización judicial:  
que el procedimiento debe ser por  
analogía el determinado como  
de jurisdicción voluntaria en  
la Ley de Enjuiciamiento Civil  
para enajenación hipoteca -  
ó gravamen de bienes de menores  
ó incapacitados, siendo de apli-  
cación al presente caso los números  
tercero, cuarto y quinto del arti-  
culo dos mil doce de dicha Ley;  
y termina con la rúbrica, que  
habiendo por presentado este  
escrito con la copia de escritura  
de Sociedad mencionada y pro-  
via audiencia del Ministerio  
Fiscal se viva el Juzgado dic-  
tar auto autorizando á su po-  
derdante: Primero para poder  
disolver y liquidar la actual  
Sociedad editorial Laus de

Tubera Hermanos realizando al efecto cuantos actos y operaciones sea menester: Segundo para constituir por un término de diez años con sus tíos Don Luis, Doña María y Don Antonio Saenz de Tubera y Fernandez otra Sociedad regular colectiva bajo la razón Saenz de Tubera Hermanos a fin de continuar el mismo negocio industrial de la Sociedad que bajo la misma razón tienen actualmente formada y cuyo término vence el día treinta y uno del presente mes: Tercero, para aportar a la nueva Sociedad el capital que como bienes parafernales le corresponden en la Sociedad anterior o en la liquidación de esta: Cuarto: para otorgar la correspondiente escritura o escrituras que fueren precisas, con todas las cláusulas y condiciones que sean pertinentes incluso la de reconocer al Don Agustín el crédito sin

interés procedente del adelanto  
que hace para pagar en parti-  
cipación en la actual Sociedad  
á los hijos de D<sup>a</sup> Maria de Mi-  
quel y Jaenz de Jubera, y. Quin-  
to; para hacerse cargo, aplican-  
dolos á su sustento y al de su  
hija menor de edad en concepto  
de alimentos de los rendimientos  
que su participación en la nue-  
va Sociedad arroje, á más de  
tener en administración por  
tratarse de bienes parafernales;  
y acordar que se le facilite tes-  
timonio del propio auto. = Re-  
sultando: Que con el indicado  
escrito y además del poder acre-  
ditativo de su personalidad se  
presentó por el Procurador Vie-  
to la primera copia de la es-  
critura de promoga y modifi-  
cación de Sociedad otorgado  
en diez y ocho de Enero de mil  
novecientos uno ante el No-  
tario de ésta Corte D. Pablo  
Pedro Vich y Ferrer, debida man-





Te liquidada de derechos reales e  
 inscrita en el Registro mercantil  
 de ésta Capital, de la cual apa-  
 recen justificados los extremos  
 que respecto de ella se mencionan  
 por dicho Trór en el escrito re-  
 lacionado anteriormente, y un  
 testimonio expedido por el Es-  
 cribano del Distrito del Centro  
 D. Rafael Lopez de Pando, con  
 fecha tres de Mayo de mil  
 novecientos nueve, en que se in-  
 scribe literalmente un auto dic-  
 tado el ocho del mismo mes en  
 expediente promovido por el mis-  
 mo Procurador Nieto en nombre  
 de Doña Clara de Miguel y  
 Saenz de Yubera, sobre depósito  
 provisional por virtud del cual  
 se decreta el depósito de dicha  
 Señora mandando, constituir  
 con las formalidades legales en

240803.1A

poder de en tío D. Luis Saenz Ju-  
bera, y que quedasen por entonces en  
poder de la misma Doña Clara,  
en atención al ignorado paradero  
de su esposo, la única hija que se  
dice existe del matrimonio; invir-  
tiéndose también en dicho testi-  
monio la diligencia de consti-  
tución del depósito de la Doña  
Clara en poder de su referido tío  
Don Luis Saenz de Subera. =  
Resultando: Que tenido por  
-radicado el asunto en este Juz-  
gado y escribania a virtud del  
repartimiento, por presentado  
el escrito con el poder declarado  
-bastante testimonio del auto  
y primera copia de escritura  
con aquel acompañada y por parte  
al Procurador Nieto en la re-  
presentación que ostenta de  
Doña Clara de Miquel, en-  
tendiéndose con él las diligen-  
cias sucesivas, se acordó sir a los  
efectos del número quinto del  
artículo dos mil doce de la Ley

---

de Enjuiciamiento Civil sin respecto de las pretensiones deducidas al Fiscal Municipal de este Distrito, cuyo funcionario evacuó la comunicación en el conducente informe exponiendo, que habia examinado el expediente y era de opinion que a fin de corroborar los hechos consignados por el Procurador Nieto en el escrito fecha cinco del actual y que se basa en los documentos al mismo acompañados, se practicare la oportuna informacion testifical, segun determina el numero cuarto del articulo dos mil doce de la Ley procesal aplicable por analogia al caso de que se trata. = Resultando: que en vista del dictamen omitido por el Señor Fiscal Municipal y de conformidad con el mismo se acordó recibir y se recibió con citacion de aquel la informacion de testigos solicitada en la que, tres vecinos de esta Corte mayores de edad, sin ninguna excepcion dió fé de conocer, manimes y conformes y bajo juramento en forma mani-

284

festaron que por razon del trato  
y amistad constante con la Sra  
Doña Clara de Miquel y Saenz  
de Tubera y con su familia y a-  
demás por las relaciones comerciales  
que desde hace algun tiempo sos-  
tienen con la indicada familia  
saben y les consta de un modo cierto  
y positivo que no solo es útil y con-  
veniente a los intereses de expresada  
Sra, sino necesario el que se la au-  
torice para disolver y liquidar la  
Sociedad editorial Saenz Tubera  
Hermanos de que forma parte con  
una participacion de un diez por  
ciento del capital social adquiri-  
da por la adjudicacion que se  
le hizo en la particion de bienes  
de su abuelo materno Don Agus-  
tin Saenz de Tubera y Sumbieras;  
para constituir otra con igual  
denominacion social, con el mismo  
objeto en union de sus tíos Don  
Luis, D<sup>a</sup> Maria, y Don Antonio  
Saenz de Tubera y Fernandez, apor-  
tando a ella el capital referido,



que como bienes parafernales la corresponden y realizar enantos actos y contratos fueren precisos con las cláusulas y condiciones que tambien se estimasen necesarias así como para hacerse cargo, aplicandolos á en presente y al de en hija menor de edad, en concepto de alimentos, de los rendimientos que en participación en la nueva Sociedad arrojan, puesto que la aún vigente Sacra de Yubera Hermanos termina porosamente el día treinta y uno del actual y queda en tal fecha disuelta; y de no constituirse la proyectada con sus referidos tios tendrian que adjudicar á la Doña Clara en diez por ciento de participación que en su mayoria le seria abonado en existencias propiedad de obras etc, todo ello de difícil

\*8458951A  
88  
realización y en su caso a muy bajo  
precio, lo cual se evita siguiendo en el  
negocio con sus mencionados tíos,  
que son personas serias, de toda sol-  
vencia y la profesan gran caridad  
hasta el punto de que como si  
se tratara de una hija la vienen  
amparando así como a su hija,  
en todas las desdichas que el  
abandono de su marido que se  
hallaba en ignorado paradero la  
han acarreado; y comunicado de  
nuevo el expediente al Señor Fi-  
scal Municipal emitió dictamen  
manifestando que como a su  
juicio se han cumplido en éste  
expediente las prescripciones le-  
gales y por los documentos y la  
información recibida se ha acre-  
ditado suficientemente la nec-  
esidad y utilidad de la autori-  
zación pretendida por el Pro-  
curador Nieto Cáradas entiende  
que es procedente que por el Juz-  
gado se conceda tal autoriza-  
ción y más si se tiene en cuenta

que con ello no se causa perjuicio a persona cierta y determinada; habiendo quedado los autos sobre la mesa del Juzgado para resolución y observandose en su sustanciación, en lo esencial, las prescripciones de Ley y reglas de procedimiento. = Considerando:

Que según el artículo mil trescientos ochenta y uno del Código Civil, son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, cuya consideración merecen los que constituyen la participación que en la Sociedad Saenz Tubera Hermanos, aun vigente, pertenecen a la recurrente Doña Clara de Miguel y Saenz Tubera, puesto que aparece demostrado de modo suficiente por la primera copia de escritura de constitución de esa Sociedad presentada, que tal participación le fué adjudicada a dicha Señora en la partición de bienes relicto a la defunción

de su abuelo materno Don Agustín Saenz de Tubera y Lumbres = Considerando: que como determinan los artículos mil trescientos ochenta y dos y mil trescientos ochenta y cuatro del mismo Código la mujer conserva el dominio de los bienes parafernales, de los cuales tendrá la administración a no ser que los hubiera entregado al marido ante el Notario con intención de que los administre = Considerando: que aun cuando la mujer no puede, sin licencia de su marido, enagenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto, según los artículos sesenta y uno y mil trescientos ochenta y siete del repetido cuerpo legal, en el presente caso es procedente conceder (conceder) la autorización pretendida puesto que se ha aere-





- ditado documental y testificalmente que el esposo de la peticionaria se halla en ignorado paradero; que ésta se encuentra depositada judicialmente y que tal autorización es no solo útil y conveniente, sino necesaria a los intereses de la misma. = Considerando por último: que habiéndose cumplido en éste en éste expediente con cuantos requisitos exigen los artículos dos mil once y dos mil doce y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicables por analogía al caso de que se trata, es visto que procede conceder la indicada autorización y más si se tiene en cuenta que con ello no se causa perjuicio a persona cierta y determinada y que el Señor Fiscal Municipal a quien se ha comunicado el expediente es de

dictamen favorable. = El Sr. Jefe por  
ante mi el Escribano dijo: que de-  
bia conceder como cuanto ha lugar  
en derecho concede a Doña Clara  
de Miguel y Saenz de Tubera, la  
autorización pretendida en su  
nombre por el Procurador de estos  
Tribunales Don José Nieto y Ca-  
tradas, para poder disolver y li-  
quidar la actual Sociedad edi-  
torial Saenz de Tubera Herman-  
nos: para constituir por un tér-  
mino de diez años con sus tíos  
Don Luis, Doña María y Don  
Antonio Saenz de Tubera y Fer-  
nandez otra Sociedad regular  
colectiva bajo la razón Saenz de  
Tubera Hermanos, a fin de con-  
tinuar el mismo negocio indus-  
trial de la Sociedad que bajo igual  
razón tienen actualmente forma-  
da y cuyo término vence el día treín-  
ta y uno del actual: para aportar  
a la <sup>nueva</sup> Sociedad el capital que  
como bienes parafernales la cor-  
responden en la Sociedad aun

vigente ó en la liquidación de ésta; para otorgar la correspondiente escritura ó escrituras que fueren precisas con todas las cláusulas y condiciones que sean pertinentes incluso la de reconocer al Don Agustín Saenz de Tubera y Fer-  
nandez el crédito sin interés procedente del adelanto que hace para pagar en participación en la actual Sociedad á los hijos de Doña María de Miguel Saenz de Tubera; y para hacerse cargo aplicándolo á su sustento y al de su hija menor de edad en concepto de alimentos de los rendimientos que en participación en la nueva Sociedad ayoje; y facilitere al abndido Procurador Nieto el testimonio que tiene solicitado de éste auto, luego que sea firme y cuantos se pidan por parte legítima y fueren de dar. Así lo proveyo, mandó y firma el Señor Don Gabriel de



1897  
Urra, Sanchez, Juez Municipal  
Suplente e interino de primera ins-  
tancia del Distrito de la Latina  
en Madrid a treinta de Diciembre  
de mil novecientos diez, de que doy  
fe. = Gabriel de Urra = Ante mi;  
Juan Garcia Juez.

Lo relacionado es cierto y el auto que  
literalmente testimoniado, corresponde  
a la letra con su original a que me  
remito y de que doy fe. Y para que conste  
y entregar al Procurador Don José  
Mito Canadas, cumpliendo lo mandado  
expido y firmo el presente en Madrid  
a siete de Enero de mil novecientos  
diez. = Entre parentesis = juicio = conceder = que =  
no vale = Entre lineas = nueva = vale



Ante mi  
Juan Garcia Juez